

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



EL RIESGO PROFESIONAL
EN RELACION A LA
RESPONSABILIDAD DEL
EMPRESARIO

CONFERENCIA

Jose P. Saldaña

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Marzo de 1967

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



WILSON

T55
.A1
S2

1677

REGISTRATION
SAL-DATA
REGISTRATION
SAL-DATA

REGISTRATION
SAL-DATA



1020082517

Núm. Clas. _____
 Núm. Autor _____
 Núm. Adq. _____
 Procedencia 058970
 Precio _____
 Fecha mar. de 1967
 Clasificó she
 Catalogó _____

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"
 CALLE 1025 BOULEVARD, MONTECARMEL



EL RIESGO PROFESIONAL EN RELACION A
 LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO *

José P. Saldaña



Capilla Alfonsina
 Biblioteca Universitaria

48883

FONDO UNIVERSITARIO



FONDO UNIVERITARIO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

* Conferencia sustentada por el Sr. José P. Saldaña como parte del I Curso sobre Higiene, Seguridad y Medicina Ocupacional que se llevó a cabo del 18 al 29 de Abril de 1966 en la Universidad de Nuevo León y bajo el patrocinio de la Facultad de Medicina y el Instituto de Investigaciones Científicas.

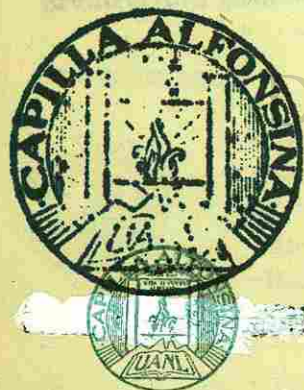
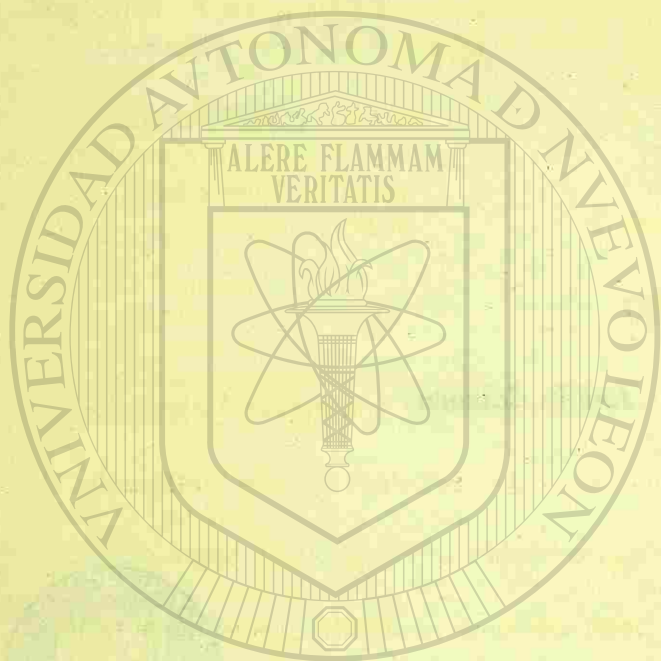
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"

058970

T.55

.A1.15

S2



FONDO

Conferencia Dictada en la Sala del Consejo de la Universidad de Nuevo León, el 18 de Abril de 1966.

Por el Sr. Don José P. Saldaña Director del Centro Patronal.

* Actualmente Consejero Coordinador del Centro Patronal de Nuevo León, (1967).

Damas y Caballeros:

Considero como una especial distinción que se me haya invitado para participar en este interesante curso sobre Seguridad e Higiene. Nada nuevo habré de exponer en temas que continuamente se debaten, pero no se trata precisamente de introducir innovaciones en algo que está perfectamente explorado, sino de insistir en lo que siendo bueno debe practicarse.

Para mi participación en este evento se me asignó el tema del Riesgo Profesional en relación a la responsabilidad del empresario. Una y otra parte están estrecha

mente relacionadas al grado de que, hablándose del riesgo profesional, forzosamente se incluye la participación que en él tiene el empresario. No se concibe un término sin el otro.

Lo que procede en todo caso es analizar el proceso seguido en la historia, muy especialmente durante el siglo pasado cuando los valores legales, morales, económicos y sociales sufrieron una transformación radical. La secuencia de la transformación la encontramos en el progreso de la industrialización. Mientras ésta permanecía en estado incipiente, es decir, cuando la maquinaria por sí misma no constituía un peligro inminente, las leyes continuaban estáticas considerando que toda lesión sufrida por el obrero en el desempeño de su trabajo había que cargarla a su negligencia y consecuentemente él era el único responsable, dado que, al aceptar el contrato de trabajo implícitamente había aceptado las consecuencias del mismo.

Pero a medida que la maquinaria fue constituyendo un riesgo inminente la sociedad contempló un

panorama desquiciante. Se formó una psicosis del riesgo con marcadas tendencias a corregir lo que dió en llamarse los infortunios del trabajo. No era ya simplemente el clamor de los trabajadores lo que sacudía la conciencia de la sociedad, sino también el espíritu de los juristas y la responsabilidad de los gobernantes.

Para los trabajadores la situación se ha-
cía cada vez más penosa, dado el ambiente que privaba de acuerdo con las doctrinas liberales en materia económica-social. Con sus propios recursos, aislados, a pesar del trabajo en común, no podrían presentar una fuerza capaz de ser oída, pues hemos de recordar que hasta fines del siglo pasado se permitió legalmente la organización de los trabajadores en sindicatos profesionales. Tal ambiente privaba en Europa como en los Estados Unidos del Norte y resto del mundo.

La doctrina de la responsabilidad civil, como queda dicho, no obligaba a la reparación de los acci-dentes del trabajo o de las enfermedades profesionales. En

los contratos de trabajo no se consignaba carga alguna en contra del empresario por los riesgos a que estaba expuesto el trabajador en el desempeño de sus labores. Consecuentemente no existía la obligación del empresario para otorgar indemnizaciones, salvo en el caso, más teórico que práctico, de la "culpa."

Con tales disposiciones legales, provenientes de la doctrina liberal a nombre de la libertad oprimida al débil. Poseía el derecho de trabajar o no, y con él nacía la responsabilidad de sus propios actos, lo que significaba entrar al laberinto de su ruina.

En largo y penoso peregrinar jugaron importante papel el egoísmo de los empresarios, y el pensamiento jurista de los grandes pensadores. Los primeros no consideraban justo tener que pagar por los accidentes o enfermedades profesionales de los trabajadores, juzgando que el riesgo que afrontaban era parte integrante, inseparable de su aportación en el desempeño de sus labores. Los segundos, aferra-

dos a los principios del Derecho Romano y familiarizados con los Códigos Civiles, que les habían servido de norma durante decenios de años, o que en su elaboración habían ellos mismos colaborado, no se atrevían en destruir o minar un edificio jurídico de tanto arraigo, aparte de que, en su fuero interno, comulgaban con tan injusta doctrina.

El rigor de esta situación legal, imperante en todos los países industrializados y prolongada por largos años, hizo que se pensara por obreros, juristas y gobiernos, en la necesidad de encontrar la fórmula para cambiar la fisonomía de los INFORTUNIOS DEL TRABAJO.

El individualismo surgido al triunfo de la Revolución Francesa, alma de la doctrina liberal, justificaba el desamparo del obrero en el caso de los riesgos profesionales, tomando en cuenta que al celebrar el contrato de trabajo admitía tácita o expresamente las consecuencias de sus actos. Es decir, si sus actividades en el trabajo implicaban riesgos, debía asumirlos con todas sus consecuencias.

Tal era el precio que pagaban los trabajadores a cambio de una libertad irrestricta, que si en el panorama estrictamente político-electoral significaba la base de la democracia, en lo económico no tenía justificación alguna salvo el fantasma del respeto a la Revolución. Constituía un tabú la "Libertad" proveniente del costo de vidas e intereses sacrificados a su nombre.

Pero los tiempos habían cambiado. La pequeña industria se transformaba en grande, y la maquinaria, antes de modestas proporciones, casi inofensiva, se convertía en complicada y peligrosa. Los accidentes aumentaban con creciente alarma de la población. No eran ya las simples contusiones o pequeñas heridas, sino las pérdidas de manos, brazos, piernas, ojos, y aún la inmolación de la vida.

Había imperativa necesidad de acabar con el tabú, había que abrir nuevos horizontes en las conciencias. Se imponía destruir una leyenda aparentemente hermosa, para dar paso a una realidad que llevaba en las entrañas el espí-

ritu humanista, que clamaba por una justicia más humana.

Encontramos pues en el viejo mundo una profunda preocupación para fines del siglo pasado, preocupación en el orden de la justicia social, comprobándose que lo que fue bueno ayer, no lo es hoy y lo que hoy conceptuamos como justo, no resulta así en el continuo devenir, que significa constante transformación en la vida del hombre y de los pueblos.

Las ideas juristas de Europa tenían una gran resonancia en el resto del mundo, tomándose a Francia como arquetipo, y en esta ocasión también se le siguieron los pasos, no porque fuese la que llevara la delantera, ya que con anterioridad Alemania, Bélgica e Inglaterra estructuraron las reformas, sino porque en Francia se habían discutido con ardor las nuevas manifestaciones sociales, trascendiendo a los demás países.

En su magnífica obra Derecho Mexicano

del Trabajo, dice el maestro Mario de la Cueva:

"La máquina y la fábrica precipitaron el problema, al igual que hicieron con todos los asuntos obreros: La sociedad contempló con espanto las consecuencias que producían la máquina y las fábricas en la salud y en la vida de los trabajadores; se buscó una explicación y solamente se encontró una causa misteriosa, llamado máquina y fábrica, o industrialismo, cuyas consecuencias se desconocían en el pasado; en la máquina y en la fábrica debía radicar la frecuencia de los accidentes. Por otra parte, la ayuda que se impartió en el pasado a las víctimas era insuficiente y en todo caso, el problema que hasta entonces era moral, pretendió devenir jurídico.

"Las nuevas ideas sociales y jurídicas reclamaron la solución del problema: Era urgente, en primer término, observar, en la instalación de las máquinas y de las fábricas, las mejores medidas de seguridad, para evitar la frecuencia de los accidentes y con el tiempo, las disposiciones legales encaminadas a obtener ese resultado se denominaron Legislación para la Prevención de los Infortunios del Trabajo. Pero no era bastante, porque en las fábricas más cuidadosamente instaladas se continuaban produciendo accidentes, cuya causa era siempre la misma, la máquina y la fábrica: El derecho del trabajo no podía ser indiferente; nacido este estatuto para resolver integralmente el problema de la satisfacción de las necesidades del trabajador, dió cuerpo a la parte más bella de la previsión social y al preguntarse los juristas quien debía reportar los efectos de la máquina en la salud y en la vida de los hombres, surgió el problema de la reparación de los infortunios del trabajo."

El 9 de abril de 1898 se expidió en Francia la Ley sobre Riesgos Profesionales, la que configuraba una

situación legal distinta fundamentalmente de la que existía en la materia. No era necesaria prueba alguna sobre la responsabilidad patronal cuando acaeciese un riesgo en la persona del trabajador. Sería suficiente la causa del daño para que se produjese de inmediato la obligación del patrón de resarcir los perjuicios causados al trabajador mediante las atenciones hospitalarias, medicinales, médicas y de subsidios.

Así se transformó un derecho consuetudinario, que sostenía el libre albedrío y la libre contratación, por un derecho social que implicaba el reconocimiento de la persona humana, con la obligación de la industria de pagar las consecuencias de los riesgos profesionales.

Por su parte el tratadista argentino Lic. Juan D. Pozzo, en su obra, Derecho del Trabajo, define la teoría del riesgo profesional en los siguientes términos:

"La teoría del riesgo profesional tiene por fin también la responsabilidad objetiva, pero no busca su apoyo en las disposiciones del derecho civil, como las otras teorías que hemos examinado. Limitada únicamente a

los accidentes ocurridos a los obreros en el trabajo, consagra el principio específico de la responsabilidad de la industria, como una consecuencia del llamado riesgo profesional.

"Debe reconocerse, desde luego, que la expresión "riesgo profesional" tiene, a este respecto, una acepción muy distinta de la verdadera y originaria. En efecto se ha entendido por riesgo profesional aquel que un determinado trabajo o clase de trabajo engendra fatalmente, para el que lo ejecuta, con mayor o menor peligro para la vida o salud, sea por lo nocivo de la materia que elabora; sea por lo insalubre del lugar donde trabaja o por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, etc. Así entendido el riesgo profesional se refiere al obrero, pues él es quien sufre esas consecuencias del trabajo, y no el patrón, en el concepto que le da la nueva doctrina y la ley de accidentes del trabajo.

"El principio del riesgo profesional es soportado, por consiguiente, por la industria, con prescindencia de la culpa de responsabilidad patronal del patrón. Bielsa le llama por ello riesgo económico industrial, porque él soporta sólo las consecuencias económicas, en compensación de los beneficios también económicos que le aporta la industria.

"Sachet también recalca esta idea: "Un accidente cuya causa es impersonal, no puede en justicia, ser dejado o puesto a la carga de una persona, sea el obrero o el patrón. Producido por la empresa o por una explotación él debe, en definitiva, recaer sobre ellas."

"Es, pues, la industria quien debe indemnizar los accidentes sufridos en el trabajo por los obreros, como carga con los demás gastos de la explotación, por lo mismo que ella produce beneficios.

"Ahora bien; ya hemos dicho que los accidentes del trabajo no se originan todos por culpa del patrón; tal vez constituyen la minoría. Las causas de los accidentes, según los autores, puede ser: culpa del patrón, culpa del obrero, caso fortuito, fuerza mayor, un hecho desconocido."

Queda así estructurada la nueva doctrina sobre el riesgo profesional, que no acepta más excepciones que la "intencional", por embriaguez o por acción de algún narcótico, por riña o intento de suicidio, o por fuerza mayor.

En todos los casos de excepción se requiere de pruebas fehacientes que demuestren en forma clara y precisa su existencia, ya que, en principio, todo accidente significa responsabilidad patronal.

La clarinada de la ley francesa resonó en el mundo entero, despertaban las conciencias contemplando un nuevo panorama. No en vano había transcurrido todo el siglo XIX en tensión permanente, y por algo la sociedad en general, conmovida por la repetición de las tragedias produ-

cidas por los riesgos profesionales, clamaba por una nueva tónica capaz de acabar con los infortunios del trabajo. Esa campanada angustiosa operó la transformación del derecho; pero antes cambió radicalmente la mentalidad de los juristas y de los patrones. Principió así una nueva vida en la generación obrera, con base en el reconocimiento pleno de su personalidad humana. Se daba fin al concepto de que el trabajo equivalía a una mercancía.

oo0oo

No podía quedar México al margen de un acontecimiento de tanta trascendencia por más que, a fines del siglo pasado la industria en nuestro país era incipiente, es decir, no presentaba para el trabajador los peligros a que estaba sujeto en Europa y en los Estados Unidos con motivo de la maquinización. De todas maneras las inquietudes de los trabajadores y de los juristas fueron formando ambiente en el sentido de realizar reformas legales en términos más justos.

Y correspondió al Estado de Nuevo León dar el primer paso en la República en ese sentido. Siendo Gobernador del Estado el General don Bernardo Reyes se promulgó con fecha 9 de noviembre de 1906, la Ley de Accidentes del Trabajo.

Para esa época existían ya empresas que usaban maquinaria como la Cervecería Cuauhtémoc, S.A., la Vidriera Monterrey, S.A., la Cía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A., la Cía Minera Peñoles, S.A., la American Smelting Refining & Co., S.A. y las de Hilados y Tejidos, La Fama, La Leona y El Porvenir, lo que significaba el hecho innegable de que algunos miles de trabajadores estaban expuestos a los riesgos profesionales.

El General Reyes comisionó a los Diputados del Congreso Local, Licenciados don Virgilio Garza y don Crispiniano Madrigal, para que estudiaran la situación y propusieran un proyecto de Ley sobre accidentes del trabajo. En su estudio, después de analizar el problema, en una bien

documentada exposición manifestaron, entre otras argumentaciones, lo siguiente:

"3o. Así, esa consecuencia se deducía de consideraciones de equidad y de justicia social. En presencia de las transformaciones progresivas y constantes de la industria, el operario actual está sujeto a múltiples riesgos, y el accidente contemporáneo difiera notablemente del antiguo. Las formas nuevas de producción, las grandes fuerzas cuya energía se ha apropiado la industria moderna, la electricidad, el vapor, convierten el taller y la fábrica en sitios peligrosos, de amenaza perpetua para el trabajador, cuyo menor movimiento o más ligero descuido pueden ser causa de un desastre. Además, con la rapidez del trabajo y con la costumbre que acaba por disminuir las precauciones, el operario llega a ser menos apto para evitar el peligro a que continuamente está expuesto. De tal estado de cosas ni el patrón ni el obrero son responsables: es peculiar a la industria misma, y de ahí que la reparación, -aunque contingente y parcial del daño causado-, deba cargarse, en términos de equidad, a la empresa que asocia a los dos elementos."

Como puede apreciarse se establece que el daño causado al trabajador por un accidente debe ser reparado por la empresa a la que le preste sus servicios. Confirma esta tesis el párrafo VI que dice:

"Separándose de esas ideas, todas las leyes sobre accidentes del trabajo, han adoptado como principio generador de sus disposiciones, lo que se llama: el riesgo

profesional, que se define: "El riesgo inherente a una profesión o trabajo determinados independientemente de la falta del patrón o del obrero". Teóricamente el principio descansa en la idea -susceptible de recibir las más diversas aplicaciones-, de que: "todo accidente, hecha abstracción de sus causas posibles y sin tomar en cuenta sus modalidades, por la sola circunstancia de que se relaciona con una operación de trabajo, asegura a la víctima el derecho de obtener una indemnización."

El General Reyes examinó cuidadosamente el proyecto de la ley, y encontrándolo adecuado a sus propósitos lo envió a la Cámara local de Diputados, la que en sesión plena lo pasó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación la que, integrada por los Licenciados Pedro Benítez Leal, A. Lartigue y Enrique Ballesteros, emitieron su dictamen favoreciendo la aprobación del proyecto de Ley.

Entre otros valiosos argumentos expresaron:

"Los señores Iniciadores ponen la Indemnización a cargo de la empresa por razón de que ella reúne los elementos de capital y trabajo que forman unidos el fenómeno económico, origen del daño eventual; en este punto como en lo general en los demás esenciales de la Iniciativa, siguen a los legisladores de los países donde ya esta materia se halla dentro del campo de la ley positiva. Y puesto que la empresa es la que recibe inmediatamente el beneficio del obrero, la Comisión encuentra justificado que quede también

a su cargo la indemnización."

El artículo 1o. de la Ley establece:

"El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en de sempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

"No dan origen de responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

I.- Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.

II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.

III.- Intención del empleado u operario, de causarse daño."

Por lo que se refiere a la parte relacionada con negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, o del propósito del mismo operario de causarse daño, fija los términos de responsabilidad el artículo 2o. que dice:

"Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo."

Fue así como el Estado de Nuevo León se adelantó más de diez años a la promulgación de la Constitución de 1917, la que, en su artículo 123, comprende las bases que posteriormente informarían la Ley Federal del Trabajo y el capítulo preciso de los riesgos profesionales, que aparece con un rigor jurídico más apropiado.

Para el General Reyes no fue cosa fácil la expedición de la ley. Dos situaciones se presentaban con trarias- una, la de los amigos- industriales y abogados; a quie nes les parecía más cómodo dejar las cosas como estaban, pues una novedad de esta naturaleza podía sembrar desconfianza en donde, precisamente con base en la confianza, se habían hecho cuantiosas inversiones. La otra situación más poderosa, surgía en el fuero interno del General Reyes. Si había sido el paladín de la industrialización, si el Estado reclamaba imperativamente un medio sólido y permanente para su progreso, dado que ni la agricultura, ni la ganadería, ni aun la minería, eran renglones capaces de un desarrollo económico

apreciable ¿cómo, el mismo se preguntaba, exponía sus planes a un fracaso?

La decisión definitiva no fue cuestión de una corazonada, ni tampoco de un juego de azar, se resolvió después de estudios meditados en los que, puestos frente a frente los intereses particulares, y los de la sociedad, triunfaron éstos.

Resultarían mezquinos por deshumanizados los industriales que vieran un peligro en la reparación de los perjuicios sufridos por los obreros a causa de los accidentes del trabajo. Y si la calidad de los inversionistas llegaba al extremo de apreciar más sus intereses que la vida de sus trabajadores, no valía la pena retener a tales elementos. La disyuntiva se presentaba clara, precisa, frente a dos caminos: actuar, lo que significaba la presencia de dificultades, o esperar con los brazos cruzados a que el tiempo se encargara de la solución del problema, lo que por lo pronto al menos, no cambiaba la fisonomía del ambiente.

Se puso manos a la obra prefiriendo la lucha, signo en el caso de progreso, que la quietud, signo de cobardía y de atraso.

Puede arguirse que esta Ley adolece de grandes defectos, especialmente para su ejecución.

En efecto, establece el procedimiento judicial, mediante demanda, para que sea el Juez de Letras de la Fracción Judicial correspondiente, quien resuelva de la procedencia o no de la indemnización, y deja aun abierto el camino para que la parte inconforme acuda en segunda instancia ante el Tribunal de Justicia del Estado.

Tal procedimiento es determinante de una lenta y negativa protección del trabajador. Puede alegarse también lo precario de las indemnizaciones; pero a quienes hagan hincapié en las deficiencias de la Ley habría que invitarlos a colocarse en la época de su expedición.

Gran mérito merecen el General Reyes y

los Diputados, si se toma en cuenta el perfecto conocimiento que tenían de la materia. Citan a los principales tratadistas, que definían la responsabilidad del patrón quien debía "por su propio interés, calcular sobre su renta las reservas necesarias para compensar el uso de las fuerzas vivas y los accidentes que puedan sobrevenirles".

En la misma forma analizan las diversas leyes europeas y reconocen, sin regateos, lo que, casi en los mismos términos, establecen como concepto jurídico de los accidentes el trabajo, y la responsabilidad patronal. Puede ello concretarse en la definición, expresada en la exposición de motivos de la Ley así: "todo accidente, hecha abstracción de sus causas posibles y sin tener en cuenta sus modalidades, por la sola circunstancia de que se relacione con una operación de trabajo, asegura a la víctima el derecho de obtener una indemnización."

Aceptado el principio del riesgo y la responsabilidad patronal se presentaba a la consideración del General Reyes y de los legisladores la forma y términos de

las indemnizaciones. Como base se tuvo en cuenta el salario y el monto mereció esta especial mención: "Al determinar el monto de las indemnizaciones, nuestra ley debe separarse, en modo notable, de lo que para casos idénticos prescriben las leyes europeas, pues entre nosotros la industria es naciente, y al regular, por un principio de equidad, el daño causado, hay que adoptar un temperamento medio entre ese principio y el de no imponer cargas pesadas al apenas iniciado desarrollo de la industria."

La Ley fue producto de un estudio concienzudo y de una bien determinada decisión humana. Con todas sus deficiencias es indiscutible el mérito del General Reyes y de los legisladores nuevoleonenses, que adelantándose a su tiempo, encendieron una antorcha como signo luminoso de los principios sociales que más tarde haría efectivos la Revolución.

Diez años después llegamos a la culminación de los anhelos proletarios en la materia, mediante la Constitución de 1917. Debemos admirar la previsión de los constituyentes al comprender en el artículo 123 las bases fijas y concretas que se incluyeron sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, así como sobre seguridad e higiene. Todo ello quedó comprendido en las fracciones XIV y XV que literalmente dicen:

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

"XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes."

Vale la pena detenernos unos momentos en lo que significó, para el Congreso Constituyente del 17, la redacción del artículo 123 que trata sobre los problemas del trabajo, en los aspectos individuales, colectivos, sociales y económicos.

Al presentarse a discusión el artículo 5o. del proyecto de constitución, que comprendía los derechos individuales y lo relacionado con el trabajo, se dió lugar a largas discusiones, pues había un interés, que bien puede calificarse de desbordado, por incorporar a la Constitución preceptos claros, substantivos, sobre los derechos del trabajo, acordándose, después de largas discusiones que ilustraron el problema, separar lo relacionado al trabajo para que se formulara un artículo especial, que sirviera de base firme para una futura legislación en la materia.

Con motivo de este acuerdo varios Diputados efectuaron continuas reuniones en la Oficina del Diputado Ing. Pastor Roaux cambiando impresiones hasta forma

lizar un anteproyecto que entregaron a la comisión encargada de formular el proyecto definitivo que había de presentarse a la Asamblea.

Estamos en el año de 1917, a la distancia de once años de la promulgación en Nuevo León de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, consecuentemente el material informativo de que disponían los Constituyentes, además de ser más abundante, contenía el valor inestimable de la experiencia. Tal hecho no desmerece su labor, todo lo contrario, la enaltece por la ponderación y sentido práctico que imprimieron a sus conclusiones.

Corresponde citar los nombres de quienes integraron esa Comisión: señores General Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Lic. Enrique Colunga, Alberto Román y Prof. Luis G. Monzón, pero al mismo tiempo debe mencionarse también a los Diputados que participaron con mayor empeño en la discusión de los postulados que informan el artículo 123 que fueron, además de los mencionados, los señores

Ing. Félix F. Palavicini, Carlos Gracidas, Lic. José Natividad Macías, Lic. Hilario Medina, Lic. Gerzayn Ugarte, Gral. Heriberto Jara, todos ellos habían formado parte del grupo que estudió previamente la integración del mencionado artículo 123. Conviene también destacar el sentido de responsabilidad que privó en las discusiones, pues algunos de los Diputados, de principios sociales avanzados, subordinaron a los intereses del país sus ideales, convencidos de que no era el tiempo de ir más adelante.

Citaremos al azar algo que expresó el General Jara al discutirse uno de los puntos más álgidos que comprende el artículo 123, lo relativo a huelgas. Decía el General Jara: "En la persecución de este fin he consagrado mis esfuerzos durante algunos años, pero jamás en mi lucha en este sentido he ofrecido nada a los trabajadores que sea utópico, que sea irrealizable y, por consiguiente, inconveniente; más aún, creo que cuando en el afán de captarse simpatías, en el afán de significarse como partidarios del traba-

jador, se recurre a ofrecimientos demedidos, se recurre al engaño y al sofismo, entonces sencillamente se comete un delito y un delito contra una clase respetable por mil títulos, contra una clase digna de consideración y apoyo."

Fue así como nació en México el principio legal que ampara el derecho del trabajador en todo cuanto se relaciona con la materia del trabajo. Hubo de parte de los constituyentes un sentido humanista, que no se pervirtió con posturas demagógicas. Triunfó la cordura dándose un paso firme en la protección justa, equilibrada del trabajador, con plena garantía del respeto a su persona humana.

oo0oo

De aquí pasamos a la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931 en la que se define el riesgo profesional en los términos categóricos siguientes: "Art. 284.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajado-

res con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas." - -
"Art. 291.- Los patrones, aun cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores."

Queda en esta forma plasmado el espíritu que informa el artículo 123 de la Constitución, en lo relativo a riesgos profesionales, colocándose México al mismo nivel de las naciones más avanzadas industrialmente.

Con anterioridad se habían expedido leyes del trabajo en diversos Estados Como Yucatán, Veracruz, Sonora, Jalisco y Tamaulipas y todas ellas comprendían el precepto invariable de la responsabilidad de la empresa en los riesgos profesionales.

Cabe mencionar el hecho de que, en 1919, se discutió en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un proyecto de ley del trabajo, que correspondía al Distrito Federal y a los Territorios, pues conforme a la Constitución los Estados tenían el derecho de expedir sus pro-

pías leyes. Tal proyecto quedó dormido en la Cámara de Senadores. Años después, en 1929, se operó un caso semejante con idénticos resultados. Con la experiencia adquirida durante la vigencia de las Leyes del Trabajo de los Estados, que acusaba una perniciosa anarquía, se procedió a reformar el artículo 123, otorgando el carácter de federal a su reglamentación. Y en el año de 1931, como queda dicho, fue promulgada la Ley. En lo referente a riesgos profesionales comprenden de las siguientes disposiciones:

"Art. 284.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas."

"Art. 285.- Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación síquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias."

"Art. 286.- Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una le-

sión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos."

oo0oo

Posteriormente ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación afinar y afianzar los conceptos que de estas disposiciones se derivan formándose jurisprudencia en numerosos casos.

Como punto de referencia podemos citar las siguientes Ejecutorias:

"Accidentes de Trabajo.- En casos de accidentes de trabajo, el accidentado sólo tiene que demostrar haberlo sufrido en el lugar y con motivo del trabajo, para que la responsabilidad recaiga sobre el que se beneficia con los servicios prestados, quien, para el efecto, debe estimarse como patrón.- Directo 4110/1952."

"Enfermedad Profesional.- Tratándose del pago de indemnización por concepto de enfermedades profesionales, basta con que el obrero sufra una enfermedad, en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga derecho a ser indemnizado, quedando la carga de la prueba del hecho relativo o si la enfermedad es o no profesional, al patrón. (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis 438, pág. 844)."

"Accidentes de Trabajo.- El patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no exime al patrón de las obligaciones que le impone el Título que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de aquélla, siempre que no haya habido premeditación de su parte. (Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 14, pág. 37)."

Puede asegurarse que, jurídicamente, los postulados de los Riesgos Profesionales han sido plenamente aceptados por trabajadores, patrones y Autoridades. La confirmación plena de ello la encontramos en la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social encargado de todo el panorama que encierra este avance en la protección de los trabajadores, como puede apreciarse por el contenido de la siguiente ejecutoria:

"Seguro Social.- Si las empresas aseguraron a sus trabajadores de acuerdo con la Ley del Seguro Social, quedan libres de toda indemnización por riesgo, en atención a lo que dispone el artículo 46 de la Ley del ramo. Decreto 9685/1946. Enero 23 de 1953."

"Ley del Seguro Social. Artículo 46.- El patrón que, en cumplimiento de la presente Ley, haya asegurado contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo."

Sería exagerado asegurar que se ha llegado a la perfección en el cumplimiento de lo preceptuado sobre los riesgos profesionales, así como en su concepción jurídica; pero sí es de afirmarse que es uno de los renglones más elaborados y más cercanos a la justicia, de cuantos integran la legislación del trabajo.

A esta altura dejo el estudio, que he pretendido comprenda una semblanza del tema que va del concepto del riesgo a la responsabilidad del patrón.

Monterrey, N. L., Abril 18 de 1966

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1475 MONTERREY N.P.



U A N L

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.

SIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO
ECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
Torre de la Rectoría - Piso 7 - Ciudad Universitaria
Apartado 897 - Tel. 3-87-45
Monterrey, N.L., Méx.